

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2024-00147-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por la abogada ÁNGELA JIMENA FRANCO CONTRERAS apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 19 de marzo de 2024 que negó el mandamiento de pago de las facturas electrónicas aportadas como base de la ejecución, al considerar que los documentos aportados no cuentan con la aceptación tácita o expresa del deudor como lo establece el Decreto 1074 de 2015.

Manifestó la recurrente, que las facturas electrónicas si cumplen con los requisitos para ser tenidas en cuenta como títulos valores, ya que en según lo normado en el artículo 2.2.2.53.2, numeral 7º del Decreto 1349 de 2016, el envío del título se presume válido y le corresponde a la ejecutada desvirtuarlo.

También indicó que las facturas electrónicas cumplen con lo establecido en la Resolución 0042 de 5 de mayo de 2020, ya que en ellas se encuentra el Código Único de Factura Electrónica – CUFE, siendo este un requisito previo para la validación por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En cuanto a las constancias digitales de “acuse de recibido” refirió que, de acuerdo con la libertad probatoria, esto lo puede acreditar con el pantallazo de la plataforma digital establecido para tal efecto proporcionada por la Dian o la contratada por el facturador, los cuales fueron aportados con la presentación de la demanda.

Así mismo señaló, que según la Resolución 000085 de 8 de abril de 2022, no resulta acorde exigir a los emisores de las facturas electrónicas pruebas específicas y determinadas de su recepción, toda vez que el acuse de recibo en el RADIAN es un elemento necesario para su circulación, pero no para su ejecución.

Para finalizar, relacionó los Códigos Únicos de Facturas Electrónicas para su consulta en la página de la DIAN.

No se corrió traslado del recurso por cuanto no se ha trabado la litis dentro del asunto.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse, si se acreditó que las facturas electrónicas de venta Nos. FEVN/4520, FEVN/4560 y FEVN/4262 presentadas como título base de la ejecución, fueron aceptadas de manera expresa o tácita por la sociedad demandada ONE MOBILITY a fin de librar mandamiento de pago en su contra.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Según lo establecido en el Numeral 9º del Decreto 1154 de 2020, la factura electrónica de venta “Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Entonces, siendo la aceptación de las facturas electrónicas un requisito para que éstas sean tenidas como títulos valores, le correspondía a la parte ejecutante, acreditar desde la presentación de la demanda el cumplimiento de este presupuesto.

Respecto a la aceptación expresa, puede demostrarse con el acuse de recibo generado y validado por la DIAN y la aceptación tácita, se comprueba con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 que prevé “El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”

Al revisar las facturas electrónicas de venta Nos. FEVN/4520, FEVN/4560 Y FEVN/4262, se puede concluir que no se adjuntó documento alguno en el que conste no solo las facturas sino además los bienes y servicios y en consecuencia, estos documentos carecen de mérito ejecutivo para su cobro judicial.

Si bien, se aportaron unas capturas de pantalla para su acreditación, debe indicarse que las mismas no se ajustan a lo normado en los artículos 8º y 9º de la Ley 527

de 1999, toda vez que éstas aparecen recortadas y no permite evidenciar quién generó esos documentos y, de otro lado, con ellas tampoco se puede establecer que hayan sido validadas por la DIAN en la plataforma RADIAN.

Así las cosas, la providencia objeto de censura no será revocada y se concederá en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación de conformidad al numeral 4º del artículo 321 y 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 19 de marzo de 2024 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**, para ante **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL**.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 39 hoy 10 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c7a15abe4333d3ef9042a772985f8c2c9766fe371f41574774bc793284eb174

Documento generado en 09/04/2024 04:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>